

**JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL**  
Bogotá, D. C., Cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Auto Notificado en Estado 085 del Cinco (05) de Julio de dos mil veintitrés (2023)

**RAD: 1100140030212008-00576-00.**

*No se tiene en cuenta la aclaración realizada, toda vez que la misma debe efectuarse de forma conjunta por quien pretende ceder y por quien pretende ser reconocido como cesionario.*

**NOTIFÍQUESE,**

**JORGE ELIÉCER OCHOA ROJAS**  
Juez (2)

DD

**JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá, D. C., Cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Auto Notificado en Estado 085 del Cinco (05) de Julio de dos mil veintitrés (2023)

**RAD: 1100140030402013-00873-00.**

*Para mejor proveer en derecho frente al poder visto a folio 154, se requiere al interesado para que allegue poder especial conforme los requisitos de la Ley 2213 de 2022, para tal efecto tenga en cuenta que, la normatividad exige que se indique en el poder expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.*

*Una vez obre lo anterior se decidirá sobre el certificado y certificado catastral aportado.*

**NOTIFÍQUESE,**

**JORGE ELIÉCER OCHOA ROJAS**  
Juez

DD

**JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá, D. C., Cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Auto Notificado en Estado 085 del Cinco (05) de Julio de dos mil veintitrés (2023)

**RAD: 1100140030462009-01617-00.**

Conforme a lo solicitado en escrito que precede, el despacho dispone:

Reconocer personería a **MAYERLY LOPEZ RAMIREZ** como apoderada judicial de la demandada **BLANCA CECILIA TOVAR LÓPEZ**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Ahora bien, frente a la solicitud de entrega de títulos se pone de presente que la solicitud de terminación incoada por la parte demandante expresamente señaló que los títulos existentes debían realizarse a su favor, en consecuencia, a efectos de darle trámite a su solicitud la petición de entrega de títulos debe ser coadyuvada por el extremo actor.

De otro lado, conforme a lo solicitado y por economía procesal, secretaria rinda informe de los títulos existentes para el presente trámite.

**NOTIFÍQUESE.**

**JORGE ELIECER OCHOA ROJAS**  
Juez

DD

**JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá, D. C., Cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Auto Notificado en Estado 085 del Cinco (05) de Julio de dos mil veintitrés (2023)

**RAD: 1100140030462015-00550-00.**

Niéguese la reforma a la demanda, de conformidad a lo preceptuado en el numeral 2 del artículo 93 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE,**

**JORGE ELIÉCER OCHOA ROJAS**  
Juez

DD

**JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá, D. C., Cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023).



Auto Notificado en Estado 085 del Cinco (05) de Julio de dos mil veintitrés (2023)

**RAD: 1100140030462016-01186-00.**

Previo a decretar la orden de aprehensión y secuestro del vehículo, la parte demandante preste la caución prevista en el inciso 2° del numeral 6° del artículo 595 del Código General del Proceso, por la suma de **\$13.500.000 M/Cte.**

De otro lado, conforme lo solicitado en el memorial 15 de esta encuadernación, el Despacho dispone:

*-DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal, de los ingresos que por concepto de salarios y demás emolumentos devengue el demandado AURORA CAMILA CRESPO MURILLO, quien labora en BELSTAR S.A.; ofíciase al pagador para que efectúe la retención correspondiente y ponga a disposición del Juzgado los dineros.*

*Se limita la medida a la suma de Veinte millones de pesos M/cte. (\$20.000.000).*

*Hasta aquí se limitan las cautelas, conforme lo dispone el inciso tercero del artículo 599 del C.G.P.*

**NOTIFÍQUESE,**

**JORGE ELIÉCER OCHOA ROJAS**  
**Juez (2)**

DD

**JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá, D. C., Cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Auto Notificado en Estado 085 del Cinco (05) de Julio de dos mil veintitrés (2023)

**RAD: 1100140030462017-00104-00.**  
**DESPACHO COMISORIO**

Conforme a lo solicitado en memorial que precede, el Despacho dispone:

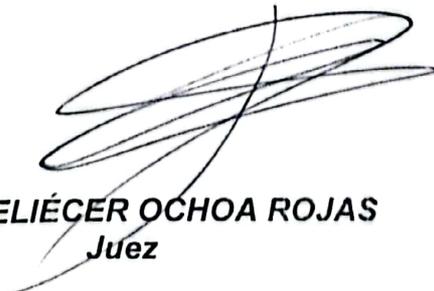
**SEÑALAR** la hora de las **8:00 am** del día **primero (01) de agosto de dos mil veintitrés (2023)** para efectos de llevar a cabo la diligencia de ENTREGA encomendada, respecto al inmueble identificado con folio de matrícula Nro. 50C-555074 al demandante INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO-IDU

Secretaría oficie al **INSTITUTO DE BIENESTAR FAMILIAR, PERSONERÍA DE BOGOTÁ, COMANDANTE DE LA ESTACIÓN DE POLICÍA DE LA RESPECTIVA ZONA, DEFENSORÍA DEL PUEBLO, PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, CUERPO DE BOMBEROS DE BOGOTÁ, GRUPO ANTIMOTINES, INSTITUTO PARA LA ECONOMÍA SOCIAL -IPES-, INSTITUTO DISTRITAL DE BIENESTAR Y PROTECCIÓN ANIMAL,** para que en la fecha y hora señalada presten el apoyo necesario al despacho.

Se reitera a la parte demandante que, para la destacada fecha, deberá asistir a la misma con perito topógrafo, tal como y como se le indicó en audiencia adiada del 22 de abril de 2022.

Se advierte a la parte actora deberá dar cumplimiento al numeral 3º del artículo 364 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE,**



**JORGE ELIÉCER OCHOA ROJAS**  
Juez

DD

**JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá, D. C., Cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Auto Notificado en Estado 085 del Cinco (05) de Julio de dos mil veintitrés (2023)

**RAD: 1100140030462018-00560-00.**

Atendiendo la solicitud que precede, se ordena por secretaría conforme al Art. 447 del Código General del Proceso, **haga entrega** a la parte actora **COOPERATIVA EMPRESARIAL MULTIACTIVA POPULAR "COEMPOPULAR"** los títulos consignados para el proceso de la referencia, teniendo en cuenta la liquidación de crédito y costas aprobadas, previas las deducciones y fraccionamientos a que haya lugar. De ser necesario fraccionamiento, efectúese a través del Banco Agrario. Déjense las constancias del caso. Lo anterior siempre y cuando el crédito no se encuentre embargado.

**NOTIFÍQUESE,**



**JORGE ELIÉCER OCHOA ROJAS**  
Juez (2)

DD

**JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá, D. C., Cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Auto Notificado en Estado 085 del Cinco (05) de Julio de dos mil veintitrés (2023)

**RAD: 1100140030462018-00732-00.**

Atendiendo la solicitud de medidas cautelares que precede y cumplidas las exigencias del artículo 599 del C. G. del P., se dispone:

**-DECRETAR** el EMBARGO del vehículo automotor de placas **IXV-401**, denunciado como de propiedad del demandado **INGENIERIA Y MAQUINARIA DE COLOMBIA SAS "INGMACOL"**.

Acreditado el registro de la medida se decidirá sobre el secuestro, previa captura. Oficiase de conformidad con el numeral 1° del artículo 593 del C.G. del P.

Respecto al embargo solicitado sobre el inmueble, se niega toda vez que el propietario inscrito no es parte dentro del presente asunto.

De otro lado, se tiene por incorporado al expediente y se pone en conocimiento de los sujetos procesales para los fines legales que estimen pertinentes, comunicación proveniente del Juzgado 55 Civil Municipal.

Por último, se acepta la excusa presentada por el abogado **HERNAN FRANCO ARCILA**.

En consecuencia, se releva del cargo de curador ad-litem, y en su lugar se designa para tal efecto a **SOCORRO JOSEFINA DE LOS ANGELES BOHORQUEZ CASTAÑEDA**, quien recibe notificaciones en el correo electrónico [s.booquez@56npl.com](mailto:s.booquez@56npl.com).

Notifíquesele su designación por el medio más expedito a fin de que se sirva aceptar el cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a su comunicación, el cual es de obligatoria aceptación, so pena de hacerse acreedor a las sanciones de ley.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**JORGE ELIÉCER OCHOA ROJAS**  
Juez

DD

**JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá, D. C., Cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Auto Notificado en Estado 085 del Cinco (05) de Julio de dos mil veintitrés (2023)

**RAD: 1100140030462019-00536-00.**

*Incorpórese a los autos, documentos allegados con el Despacho Comisorio No. 099 de fecha 16 de septiembre de 2021, el cual fue debidamente diligenciado.*

*En conocimiento de las partes la llegada del mismo.*

*De otro lado, atendiendo el informe secretarial que precede, del dictamen pericial presentado, córrase traslado por el término de ley.*

**NOTIFÍQUESE,**

  
**JORGE ELIÉCER OCHOA ROJAS**  
**Juez (2)**

DD

# JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Auto Notificado en Estado 085 del Cinco (05) de Julio de dos mil veintitrés (2023)

**RAD: 1100140030462019-00940-00.**

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda frente al **recurso de reposición** interpuesto por el apoderado de los demandados, contra el proveído adiado del 16 de febrero de 2022, en virtud del cual se libró mandamiento de pago.

## ANTECEDENTES

Aduce el recurrente que el señor Henry Eduardo Devia Torres es representante legal de la sociedad demandada, pero en ningún momento se obligó como persona natural, por lo cual solicita se excluya a este demandado.

Por lo anterior solicita se revoque el auto que libró el mandamiento de pago, se remita el proceso de estar digitalizado o en caso contrario se indique lo prudente para conocer del mismo, a su vez se oficie a la Fiscalía General de la Nación por el presunto delito de fraude procesal.

## CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar que la reposición tiene como punto cardinal que el juzgador revise sus propias decisiones para ajustarlas a la ley cuando las mismas estén alejadas de la misma, total o parcialmente, y en caso del talante error, revocarlas o reformarlas, conforme lo dispone el artículo 318 del Código General del Proceso.

Frente a las manifestaciones señaladas por el apoderado del extremo pasivo, desde ya se advierte que ninguna trascendencia sustancial tiene para revocar el mandamiento ejecutivo, toda vez que el contrato de arrendamiento aportado como base de la ejecución cumple con las exigencias contenidas en el artículo 422 del C.G.P., pues, refiere a una obligación clara, expresa y exigible y consta en documento que proviene del deudor.

En consecuencia, los argumentos expuestos en su recurso, no refieren a aspectos que deban atacarse por vía de reposición, toda vez que, es una cuestión sustancial que debe ser alegada, por intermedio del mecanismo respectivo, que no puede en este auto decidirse, ya que no puede restarle análisis mediante este recurso lo que tiene ver con situaciones no formales del título, de ahí que el artículo 430 del C. G. P., señale: "Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante reposición contra el mandamiento ejecutivo", ya que lo que ataca el fondo del título deben alegarse mediante excepción de mérito conforme el artículo 442 ibidem.

A su vez, en lo que refiere a la solicitud de oficiar a la Fiscalía dicha carga le corresponde a quien considera que se está presentando el presunto punible, pues no puede trasladar dicha carga a esta dependencia.

En síntesis, el auto objeto de censura habrá de mantenerse.

## DECISIÓN

Por lo anterior, el JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- MANTENER** el auto recurrido, en consideración a lo estimado en el cuerpo de este auto.

**SEGUNDO.-** Por secretaría contrólense términos, conforme se indicó en el inciso tercero de este proveído.

**TERCERO.-** Atendiendo la solicitud del proceso, se advierte que el mismo no se encuentra digitalizado, por lo cual, puede en cualquier momento acercarse a esta Sede Judicial para su revisión.

**NOTIFÍQUESE,**

**JORGE ELIÉCER OCHOA ROJAS**  
Juez

DD

**JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá, D. C., Cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Auto Notificado en Estado 085 del Cinco (05) de Julio de dos mil veintitrés (2023)

**RAD: 1100140030462019-01058-00.**

Conforme lo prevé el artículo 466 del C. G. del P., incorpórese a los autos el oficio No. 3341 de fecha 15 de diciembre de 2022, proveniente del Juzgado Sesenta y Ocho Civil Municipal de Oralidad Transitoriamente Juzgado Cincuenta de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, mediante el cual se comunicó la orden de embargo de remanentes.

Límite de la medida \$3.100.000.

Por Secretaría, ofíciase a dicho Despacho a fin de informarle que se ha tomado atenta nota de tal solicitud, y que se procederá de conformidad si a ello hubiere lugar, en su debida oportunidad.

**NOTIFÍQUESE,**

**JORGE ELIÉCER OCHOA ROJAS**  
Juez (2)

DD

**JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá, D. C., Cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Auto Notificado en Estado 085 del Cinco (05) de Julio de dos mil veintitrés (2023)

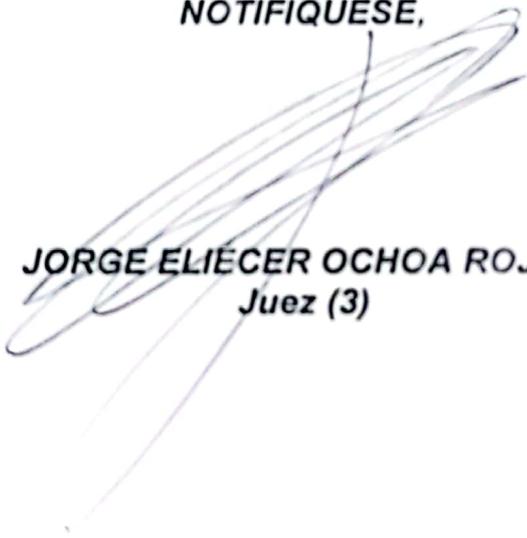
**RAD: 1100140030462019-01068-00.**

Conforme a lo solicitado en los escritos que preceden, el despacho dispone:

➤ Reconocer personería a **CONSULTORIAS E INVERSIONES ALOA SAS** representada en este trámite por **FABIAN LEONARDO ROJAS VIDARTE** como apoderado judicial del extremo demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Frente a la renuncia presentada por quien venía representando al demandante, el despacho se abstiene de emitir pronunciamiento toda vez que conferido un nuevo poder se entiende revocado el anterior.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**JORGE ELIÉCER OCHOA ROJAS**  
Juez (3)

DD

**JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá, D. C., Cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Auto Notificado en Estado 085 del Cinco (05) de Julio de dos mil veintitrés (2023)

**RAD: 1100140030462019-01068-00.**

En atención a la solicitud que precede, el Despacho dispone:



-DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal, de los ingresos que por concepto de salarios y demás emolumentos devengue la demandada NELCY YOLANDA SANCHEZ DURAN, quien labora en BANCOLOMBIA; ofíciase al pagador para que efectúe la retención correspondiente y ponga a disposición del Juzgado los dineros.

Se limita la medida a la suma de Setenta y Cinco millones de pesos M/cte. (\$75.000.000).

**NOTIFÍQUESE,**

**JORGE ELIECER OCHOA ROJAS**  
Juez (3)

DD

**JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá, D. C., Cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Auto Notificado en Estado 085 del Cinco (05) de Julio de dos mil veintitrés (2023)

**RAD: 1100140030462020-00100-00.**

Atendiendo la solicitud que precede, se ordena oficiar a la Alcaldía Local de Suba, para que remita con destino a esta dependencia el despacho comisorio 024 el cual fue radicado ante su dependencia por la parte interesada.

**NOTIFÍQUESE,**

**JORGE ELIÉCER OCHOA ROJAS**  
Juez

DD

## **JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá, D. C., Cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Auto Notificado en Estado 085 del Cinco (05) de Julio de dos mil veintitrés (2023)

**RAD: 1100140030462021-00393-00.**

Teniendo en cuenta que la parte demandada, se notificó del auto que libra orden de pago, quien dentro del término legal no propuso excepciones, es del caso dar aplicación al art. 440 del C.G.P., razón por la cual el despacho, RESUELVE:

- 1.- **ORDENAR** seguir adelante la ejecución, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.
- 2.- **DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar.
- 3.- **PRACTICAR** la liquidación del crédito teniendo en cuenta lo previsto en el Art. 446 del C.G.P.
- 4.- **CONDENAR** en costas al demandado. La Secretaría al efectuar la liquidación de costas incluya en la misma como Agencias en Derecho la suma de \$4.500.000.

**NOTIFÍQUESE,**

**JORGE ELIÉCER OCHOA ROJAS**  
**Juez**

DD

Firmado Por:  
Jorge Eliecer Ochoa Rojas  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 046  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6836cd2aeffe067935331fff7cb03020611ffed0602c208bd9dc8abd37eb549

Documento generado en 04/07/2023 11:11:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## **JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá, D. C., Cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Auto Notificado en Estado 085 del Cinco (05) de Julio de dos mil veintitrés (2023)

**RAD: 1100140030462023-00597-00.**

**INADMÍTASE** la presente demanda para que en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, sea subsanada en los siguientes defectos de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.:

1. Alléguese la prueba de existencia y representación legal de la entidad demandada conforme lo prevé el inciso segundo del artículo 85 ibidem.
2. Precise desde qué fecha hace uso de la cláusula aceleratoria, respecto al pagaré 758259966 conforme lo prevé el inciso tercero del artículo 432 del C.G.P.
3. Precise desde qué fecha hace uso de la cláusula aceleratoria, respecto al pagaré 756261083 conforme lo prevé el inciso tercero del artículo 432 del C.G.P.
4. Aclare los fundamentos de derecho, toda vez que de la documental aportada no se avizora que se encuentre constituida garantía real a favor de quien pretende demandar.

Conforme al artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, de la documental aquí solicitada no se hace necesario copias físicas ni electrónicas para el archivo del juzgado ni para el traslado.

**NOTIFÍQUESE,**

**JORGE ELIÉCER OCHOA ROJAS**

**Juez**

DD

Firmado Por:

Jorge Eliecer Ochoa Rojas

Juez

Juzgado Municipal

**Civil 046**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **453e68d132916b7f7f2f8f6ba785c755564a8fa8ea944b603989c11c2824d590**

Documento generado en 04/07/2023 11:11:50 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá, D. C., Cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Auto Notificado en Estado 085 del Cinco (05) de Julio de dos mil veintitrés (2023)

**RAD:** 1100140030462023-00599-00.

*Encontrándose el presente asunto para su calificación, se hace imperioso realizar diversas acotaciones para analizar si esta sede judicial cuenta con la competencia para avocar su conocimiento.*

1. *Teniendo en cuenta que la Ley 1564 de 2012 entró en vigencia en su integridad a partir del 01 de enero de 2016, por lo tanto, el presente asunto se tramitará bajo las reglas de dicha disposición legal.*

2. *De la revisión preliminar de las presentes diligencias, se observa que el asunto bajo estudio debe ser conocido por el **Juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple** y no por este despacho, conforme lo prevé el parágrafo del artículo 17 del C. G del P., quienes además retomaron su competencia según lo dispuesto en el Acuerdo PCSJ 18-11068 del 27 de julio de 2018*

*En el asunto de la referencia, el valor de las pretensiones, se estiman en menos de 40 salarios mínimos mensuales legales vigentes, por cuanto no ascienden la suma de \$14.767.718 cuyo trámite corresponde a un proceso de única instancia*

3. *Sumado a lo anterior, en Bogotá fueron creados los Juzgados Civiles de Pequeñas Causas, a quienes corresponde conocer los asuntos de mínima cuantía consagrados en los numerales 1 a 3 del art. 17 del C.G.P.*

*En virtud de lo anterior, el despacho, RESUELVE:*

**PRIMERO: RECHAZAR** de plano la presente demanda por competencia, de conformidad con el inciso segundo del artículo 90 del C.G.P.

**SEGUNDO: REMITIR** la presente demanda junto con sus anexos, a la oficina judicial de reparto para que sea asignado los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple. Déjense las constancias correspondientes.

*En aplicación a lo previsto en el artículo 2 del acuerdo PSAA05-2944 de 2005, que modificó el Acuerdo 1472 de 2002, emanados por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, es del caso*

*retornar las presentes diligencias a la oficina judicial de reparto, a efecto de que proceda a hacer la compensación de que trata la citada disposición.*

*En consecuencia, remítase el formato respectivo y el presente auto a la Oficina Judicial de Reparto, atendiendo lo dispuesto en la parte considerativa.*

**NOTIFÍQUESE,**  
**JORGE ELIÉCER OCHOA ROJAS**  
**Juez**

DD

Firmado Por:  
Jorge Eliecer Ochoa Rojas  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 046  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d92bf8ed4d330abd662c29209795c0757d814759286828e4646ea834b60cb217**

Documento generado en 04/07/2023 11:11:51 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá, D. C., Cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Auto Notificado en Estado 085 del Cinco (05) de Julio de dos mil veintitrés (2023)

**RAD: 1100140030462023-00601-00.**

**INADMÍTASE** la presente demanda para que en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, sea subsanada en los siguientes defectos de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.:

1. Alléguese poder especial conforme los requisitos del artículo 74 del C.G.P. y/o Ley 2213 de 2022, esto es acredite que fue conferido mediante mensaje de datos o efectúe presentación personal sobre este.
2. Acredite mediante documental vigente, la calidad que ostenta Damaris Virginia Pico Castro como apoderada de Scotiabank Colpatria SA.
3. Acredítese la calidad de vocera de FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA SA respecto a PATRIMONIO AUTONOMO FC ADAMANTINE NPL.

Conforme al artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, de la documental aquí solicitada no se hace necesario copias físicas ni electrónicas para el archivo del juzgado ni para el traslado.

**NOTIFÍQUESE,**

**JORGE ELIÉCER OCHOA ROJAS**

**Juez**

DD

Firmado Por:

Jorge Ellecer Ochoa Rojas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 046

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1acb07bbafbd0505022be00fb06683d15f3b807f17197c7b7410288204518dc8**

Documento generado en 04/07/2023 11:11:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## **JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá, D. C., Cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Auto Notificado en Estado 085 del Cinco (05) de Julio de dos mil veintitrés (2023)

**RAD:** 1100140030462023-00605-00.

Teniendo en cuenta la solicitud de la liquidación patrimonial dispuesta en el numeral 1 del artículo 563 del C.G.P., se dispone:

**1. DECLARAR ABIERTO** el trámite de LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE, promovida por el señor JOSE DANIEL LIZARAZO RIVERA.

**2. DESIGNAR** al liquidador que aparece en el acta subsiguiente. De la lista de auxiliares de la justicia, como liquidador del patrimonio del solicitante. Comuníquese su designación en legal forma, para que tome posesión del cargo encomendado.

**3. FIJAR** como honorarios provisionales a favor del liquidador y a cargo del patrimonio, la suma de \$100.000.

**4. ORDENAR** al liquidador designado, en los términos del numeral 2º del artículo 564 del Código General del Proceso, concordante con el párrafo del mismo artículo, que dentro de los cinco (5), días siguientes a su posesión notifique por aviso a los acreedores del deudor incluido en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero permanente, si fuera el caso, acerca de la existencia del proceso y para que publique un aviso en un periódico de amplia circulación nacional en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que haga parte del proceso.

**5. ORDENAR** al liquidador designado que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión, actualice el inventario valorado de los bienes del deudor, para lo cual, deberá tomar como base la relación presentada por el insolvente en la solicitud de negociación de deudas. Para la valoración de inmuebles y automotores, deberá tomar en cuenta lo dispuesto en los numerales 40 y 50 del art. 444 *ibidem*”.

**6. NOTIFICAR** bajo los apremios del numeral 4º del artículo 564 del C.G.P., a todos los Jueces de este Distrito, a través de la oficina judicial, la apertura presente del trámite liquidatario. Ofíciase.

**7. PREVENIR** a todos los deudores de la concursada para que solo paguen al liquidador advirtiéndoles de la ineficacia de todo pago hecho a persona distinta. (Numeral 5o del artículo 564 de la Ley 1564 de 2012).

**8. OFÍCIESE** a las entidades que administran bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial y de servicios, **DATA CREDITO – EXPERIAN COLOMBIA S.A., CENTRAL DE INFORMACIÓN FINANCIERA-**

**TRANSUNIÓN** y **PROCRÉDITO-FENALCO**, comunicándoles la apertura del presente proceso de liquidación patrimonial, oficio que deberá ir acompañado de copia de la presente providencia conforme a lo establecido en el artículo 573 del Estatuto Procesal General.

**9. PUBLÍQUESE** la presente providencia en el registro nacional de personas emplazadas de que trata el artículo 108 del C.G.P., conforme lo prevé el parágrafo del artículo 564 ibidem.

**NOTIFÍQUESE,**  
**JORGE ELIÉCER OCHOA ROJAS**  
**Juez**

DD

Firmado Por:  
Jorge Eliecer Ochoa Rojas  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 046  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de50400e918aec7e176fe889fb551ffa3af60701f0b11ea399c8c9eb764c2972**

Documento generado en 04/07/2023 11:11:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## **JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá, D. C., Cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Auto Notificado en Estado 085 del Cinco (05) de Julio de dos mil veintitrés (2023)

**RAD:** 1100140030462023-00607-00.

Como quiera que la anterior demanda reúne las exigencias legales y se acompaña con ella documentos que prestan mérito ejecutivo, el juzgado de conformidad con lo previsto en el Art.422 y 430 del C.G.P., libra orden de pago por la vía ejecutiva de MENOR cuantía en contra de **JUAN CARLOS GALVAN ATILANO**, para que en el término legal de cinco días le pague a **BBVA COLOMBIA**:

POR EL PAGARÉ 01585006321152:

1. La suma de **\$1.411.010**, por concepto del capital contenido en el título base de acción, más los intereses moratorios liquidados conforme lo dispone el art. 111 de la Ley 510 de 1.999, a partir de la presentación de la demanda, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
2. La suma de **\$205.140** por concepto de intereses de plazo.

POR EL PAGARÉ 01585008398158/01589625367487/07245001468425:

3. La suma de **\$68.373.522**, por concepto del capital contenido en título base de acción, más los intereses moratorios liquidados conforme lo dispone el art. 111 de la Ley 510 de 1.999, a partir de la presentación de la demanda, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
4. La suma de **\$4.783.395** por concepto de intereses de plazo.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese este auto a la parte demandada conforme lo dispone el Art.291, 292 del C.G.P. y el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, indicándole que cuenta con cinco (05) días para pagar y cinco (05) días más para proponer excepciones.

Se reconoce a **ESMERALDA PARDO CORREDOR** como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Se deja constancia que la copia del título ejecutivo fue recibida mediante mensaje de datos, vía correo electrónico, de allí que, se previene al apoderado de la parte demandante para que, en el momento que el Despacho lo requiera, deberá allegar el original del mismo el cual quedara bajo su custodio y responsabilidad.

**NOTIFÍQUESE,**  
**JORGE ELIÉCER OCHOA ROJAS**  
**Juez (2)**

DD

Firmado Por:  
Jorge Eliecer Ochoa Rojas  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 046  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d93a86bdb8354ffe76f5a4bf2e4588d55a7f04412b3fa0548ecc8fab8254c95**

Documento generado en 04/07/2023 11:11:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>